

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre anterior, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion, lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscricion popular de la provincia de Madrid.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comu-

nicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mista encargada de la distribucion de los donativos, que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La copia que se cita, es como sigue.

Ministerio de la Guerra.—Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la Guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general, de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales y la suscricion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la Guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochenta mil reales: ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.º A los Jefes, Oficiales, é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la Guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designan á cada clase.

EMPLIDOS.	Reales.
Coronel	40.000
Teniente Coronel	32.000

Primer Comandante	28.444
Segundo Comandante	24.888
Capitan	17.777
Teniente	9.777
Subteniente	8.000
Sargento 1.º	7.200
Sargento 2.º	6.200
Cabos y Soldados	5.200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deduccion del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.º y 2.º hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y depositaria en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto. Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excmo. Sr.—El Capitan general, Presidente, Manuel de la Concha.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Albacete 7 de Enero de 1862.—Miguel Fernandez Cantos

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«Dirección general de Contribuciones.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.), se ha servido expedir el Decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del impuesto de hipotecas, para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministerio de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas, correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título, y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la ley hipotecaria y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Dirección lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen.

1.a Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las he-

rencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

2.a Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.a Se recomienda á V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la Administración del impuesto.

5.a Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, por que se hayan concedido prorogas para satisfacerlos, ó por que en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.a Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia para co-

nocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Albacete.»

Y lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia y en cumplimiento de la anterior prevención.—Francisco Luis de Retes.

Artículos que se citan en la prevención 4.ª

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los Reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 243. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se estableciesen por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto: mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelación de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 511. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados espresados en el artículo ante-

rior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del primero de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del primero de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ellas se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubiesen verificado noventa días antes ó más de la publicación de esta Ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiese verificado dentro de dicho período y no fuese de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuese de las que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constase de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constase tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término del año se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, si no desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuviesen respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro, si por él se constituyesen, trasmitiesen, reconociesen, modificasen ó extinguiesen derechos sujetos á inscripción, segun la misma ley.

Art. 12. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 7.º de la Ley, remitirá directamente al registrador, el Escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para dicha inscripción.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviese sujeto á impuesto y procederá al cobro de sus honorarios en la forma prevenida en el artículo 536 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el registrador extenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscrip-

cion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda, despues de estender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y estendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengare el acto.

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces, y suspendiendo la inscripcion, hasta que se le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripcion deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si transcurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador, los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez en su vista, mandará hacer la inscripcion y sinó justificare el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los artículos 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una, el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de esta y de la finca que se refiera, y colocándola despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el artículo 506 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificacion del Juez del partido, que apesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existen de manda alguna contra el registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo; y con certificacion del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia,

de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual indole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

Art. 305. El estado de las enajenaciones de bienes inmuebles expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enajenadas, clasificándolas por sus precios en las formas siguientes: de menos de 2000 rs., de 2000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á 1.200.000, y de más de 1.200.000.

2.º El número de las enajenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enajenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enajenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos reales con exclusion del de hipoteca á que se refiere el número segundo del mismo art. 310 de la ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constituciones de usufructo, uso y habitacion.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpétuamente, á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension, á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la Ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verificaren se sugetarán á la legislacion anterior.

Art. 335. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el artículo 596 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar

por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen, por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los Escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 596 de la Ley.—Es copia.

La Direccion general de Consumos, casa de moneda y Minas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Direccion general de mi cargo al Sr. Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 26 de Noviembre último la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de Don Bernardo Bayarri y Cubells, arrendatario en el año actual por cuenta de la Hacienda de los derechos de consumo de Alcira, provincia de Valencia, en solicitud de que se exijan los del aguardiente segun los grados con que se dé al consumo en puestos públicos, y no con arreglo á los de que conste á la introduccion. En su vista, y apareciendo resuelta esta cuestion en el sentido que pretende el reclamante por la regla segunda, prevencion 14 de la orden circular de esa Direccion, fecha 15 de Mayo de 1859, que esta resolucion es conforme al espíritu y letra del artículo 182 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, á la indole del impuesto y á la escala de derechos que la tarifa número 1.º vigente designa á dicha especie: S. M. de acuerdo con lo informado en 19 del corriente por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmarla en todas sus partes, y disponer, en su consecuencia: que el aguardiente que se introduzca en los pueblos sugetos á la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos para la venta en puestos públicos, satisfaga los correspondientes á los grados á que haya de expenderse, considerándose la alteracion ó rebaja sin conocimiento de la Administracion de los que tenga dicha especie á la introduccion como una falta al espíritu y letra del artículo 182 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, contraria al interés del consumidor y con tendencia á eludir los verdaderos derechos, quedando en toda su fuerza y vigor los artículos 110 y 155 de la misma Instruccion en cuya virtud las fábricas de licores y refino y los dueños de casas particulares, una vez satisfecho el derecho á la introduccion, están exentos de toda traba ó intervencion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo participo á V. S. para los mismos fines en el Gobierno y Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo comunico á V. S. para que se tenga presente en los pueblos del Reino que contribuyen por la tarifa número 1.º del impuesto de consumos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos que satisfacen el derecho de consumo por la tarifa número primero.

Albacete 31 de Diciembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 de Diciembre último, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del presente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de hacer la debida clasificacion en matricula de una nueva industria no comprendida en las tarifas vigentes de subsidio, y se reduce á la elaboracion de tinta de imprenta por medio de una fábrica establecida en la calle de Cuarte, extramuros de Valencia, por D. Ignacio Torras y Riera: En su vista y considerando: que atendidos los simples de que dicha tinta se compone, no es otra cosa que el resultado de la convinacion de varios artículos, á fin de lograr la accion intima de unos con otros para un objeto dado; y que el resultado de esta misma composicion es un verdadero producto quimico que tiene su lugar determinado en las tarifas, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien sesolver, que la fabricacion de tinta de imprenta de que se trata, se equipare con la de productos quimicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades, de que habla el último renglon del epigrafe. «Fábrica de productos quimicos,» en la tarifa 3.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, adicionándose la misma con esta nueva industria y señalándose como á las que trata dicho renglon, cien reales de cuota, por Contribucion Industrial. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y he acordado su insercion en el Boletín oficial para los efectos que puedan convenir.

Albacete 2 de Enero de 1862.
Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Espirado el cuarto trimestre del año último, y no habiendo remitido algunos Señores Alcaldes la certificacion de los ingresos obtenidos por productos de bienes de propios segun se les tiene prevenido; y deseando evitar vejaciones á los mismos, les recuerdo el cumplimiento de este deber señalándoles hasta el dia once del actual como último é improrogable plazo para que el expresado documento se halle en esta Administracion en dicho dia; pues de lo contrario me veré obligado á expedir plantones contra aquellos cuya morosidad ocasiona la interrupcion de este servicio.

Albacete 5 de Enero de 1862.==
P. O., El Oficial 1.º Interventor,
Juan Areces.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Relacion de las Escuelas de instruccion primaria vacantes en esa provincia de Albacete, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reunan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto 1858, presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

ESCUELAS.	PUEBLOS.	Dotacion fija anual.	Retribucion y demás emolumentos.
Elementales de niños.	Masegoso.	2500	625
	Abengibre.	2500	625
	Alcadozo.	2500	625
	Cotillas.	2500	625
	Balsa de Vés.	2500	625
	Cenizate.	2500	625
	Corral Rubio.	2500	625
	Férez.	2500	625
	Ossa de Montiel.	2500	625
	Motilleja.	2500	625
	Peñascosa.	2500	625
	Pozo Lorente.	2500	625
	Pétrola.	2500	625
	Molinicos.	2500	625
	Recueja.	2500	625
	Villaverde.	2500	625
	San Pedro.	2500	625
Salobral.	2500	625	
Salobre.	2500	625	
Elemental incompleta de niños.	Montalvos.	2000	500
Elementales completas de niñas.	Masegoso.	1667	416
	Abengibre.	1667	416
	Povedilla.	1667	416
	Villaverde.	1667	416
Elemental incompleta de niñas.	Villatoya.	1000	250

Valencia 4 de Enero de 1862.—José Pizcueta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos del año próximo 1862, se ha acordado su esposicion al público por término de ocho dias, que darán principio á contarse desde el de la fecha, advirtiéndose que la persona que quiera enterarse de la cuota que le ha sido impuesta, acudirá á la Secretaria del Ayuntamiento, por si alguna reclamacion tuviese que hacer, y pasado dicho término no serán oídas. Casas de Lázaro 50 de Diciembre de 1861.—Antonio Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nemesio Valdés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

D. José Hernandez de Tejada, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos, de este pueblo y año corriente, ha acordado el Ayuntamiento se ponga al público en la Secretaria del mismo, por término de ocho dias, que principiarán á correr en el dia siete del actual, y finarán en catorce del mismo, á fin de que los contribuyentes incluidos en él, se presenten á reconocer sus cuotas, y caso de hallarse agra-

viados hagan las reclamaciones que crean justas.

Tobarra 5 de Enero de 1862.—Como Presidente, José Hernandez de Tejada.—El Secretario, Ecequiel Poyatos Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

D. Fernando Escobar y Campo, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año inmediato de 1862, se halla concluido y espuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que por equivocacion se hayan padecido en la aplicacion del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza imponible.

La Roda 31 de Diciembre de 1861. Fernando Escobar y Campo.—Timo-teo Cebrian Romero, Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose promovido en este Juzgado interdicto de adquirir los bienes pertenecientes á Maria Lillo Soria, por los herederos propietarios, que esta dejó instituidos en su última disposicion testamentaria, recayó el siguiente

Auto en vista.

En la villa de Casas-Ibañez á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de la misma, con vista de este expediente incoado por el Sr. D. Eugenio Descalzo, en nombre de Andrés y Francisco Pardo Lillo, D. Antonio Ortiz Garcia y D. José Bernal Garcia; estos dos como maridos de Doña Cristina y Doña Maria Teresa Pardo Lillo, vecinos todos de Carcelen, sobre adquirir la posesion de los bienes que les dejó en propiedad Maria Lillo Soria de igual vecindad, y consorte que fué de D. Juan Francisco Correa.

Resultando segun el escrito y demanda deducida: que dicha Maria Lillo Soria otorgó su testamento nuncupativo en fin de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, que fué elevado despues á escritura pública segun la copia testimoniada presentada, y bajo cuya disposicion falleció en diez y seis del referido Enero; que instituyó por heredero usufructuario de sus bienes á su expresado esposo Don Juan Francisco Correa, concediéndole permiso para poder enajenarlos durante su vida caso de necesidad, y que por su fallecimiento pasasen los que quedaran de su pertenencia en propiedad, la mitad á su resobrina Maria Teresa Pardo Lillo consorte de Don José Bernal y la otra mitad, dividida por partes iguales, á sus tres resobrinos Andrés, Francisco y Cristina, esta última esposa de D. Antonio Ortiz, como hijos de su sobrina Maria Soria, pagando ántes dos legados de tres mil reales cada uno que hizo á dichos Cristina y Francisco Pardo Lillo.

Resultando: Que en la division estrajudicial formada á consecuencia de la defuncion de dicha Maria Lillo Loisa de los bienes de su pertenencia y de que se acompaña tambien copiatestimonada en la parte necesaria, resulta su adjudicacion á el viudo D. Juan Francisco Correa en calidad de heredero usufructuario, y para que pasasen despues de su muerte á dichos herederos instituidos en propiedad, varias fincas rústicas y urbanas, muebles, efectos y créditos, en cantidad de ciento veinte y siete mil ochocientos treinta y ocho reales, veinte y cinco céntimos, cuyos bienes con sus linderos se expresan y describen en la referida copia testimoniada.

Resultando: haber fallecido en siete de Julio último el viudo usufructuario de Maria Lillo D. Juan Francisco Correa, segun la partida de defuncion librada por el cura párroco de esta villa de Casas-Ibañez, que igualmente se acompaña.

Resultando: que á virtud de dicho fallecimiento, los expresados herederos piden se les confiera la posesion de los bienes raices de dicha Maria Lillo, y de que se incautó como usufructuario D. Juan Francisco Correa, resultantes de la adjudicacion practicada al tiempo de la particion, y que constan en dicha copia testimoniada, por haber pasado desde la muerte del Correa el dominio pleno de dichos bienes sin limitacion alguna á los mismos.

Resultando: Que por medio de dos otros sies, mencionan y expresan las

fincas rústicas y urbanas que han sido enagenadas de dichos bienes, unas ántes del fallecimiento de Correa, y otras con posterioridad á él, á los efectos que haya lugar. Y

Considerando: Que los títulos presentados son suficientes para adquirir la posesion solicitada.

Considerando: Que por la justificacion testifical dada por dicho Señor Descalzo, aparece que los expresados bienes no están poseidos por persona alguna á título de dueño, escepto los que se especifican y designan en los dos otros sies ya referidos, como enajenados.

Por todo ello, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez, y estando en Audiencia pública, por ante mí: Dijo: Confierase la posesion real corporal que se solicita á los herederos propietarios ya referidos de Maria Lillo Soria, de los bienes raices tanto rústicos como urbanos que esta les dejó, ocurrido el obito de su marido Don Juan Francisco Correa; y cuyos bienes se describen en la adjudicacion hecha al referido Correa en el testimonio de particion presentado; esceptuándose de dicha posesion, los enumerados en los dos otros sies ya citados, por hallarse en poder de tercero á título de dueño, con reserva de su derecho á los indicados herederos, para que sobre ellos lo egérciten en el modo y forma que estimen conveniente, con igual reserva de su derecho, respecto á los bienes muebles y efectos segun solicitan; y cuya posesion se les dará, sin perjuicio de tercero por medio de Alguacil en cualquiera de los bienes á voz y nombre de los demás, y por ante el presente Escribano; haciendo las intimaciones necesarias, á los inquilinos y colonos de las fincas y demás personas que puedan tener algunos bajo su custodia, ó administracion, para que reconozcan á los nuevos poseedores; inviendo este auto de mandamiento en forma; Y cumplido lo mandado, se acordará se publique dicha posesion en la forma que previene el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por este su auto así lo prevyó, mandó y firma el Sr. Juez de que doy fé.—Juan Tárraga.—Castor Mayoral.

En seis se confirió la posesion acordada, y en su virtud, se ha dictado el auto que dice así.

AUTO. Publíquese por edictos, como previene el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que se mandó dar la posesion de los bienes correspondientes á los herederos de Maria Lillo Soria, toda vez resulta está ya dada dicha posesion, fijándose dichos edictos en los sitios públicos de esta villa, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de sesenta dias, se presente á reclamar dicha posesion el que se crea con derecho á ello. El Sr. Juez de primera instancia de este partido, lo manda y firma en Casas Ibañez á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, doy fé.—Tárraga.—Castor Mayoral.

Y á los efectos acordados en el auto últimamente copiado, expido este edicto para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia que firmo en Casas-Ibañez á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Tárraga.—P. S. M., Castor Mayoral.

ALBACETE. = 1861.

IMPRESA DE LA UNION.
San Agustín 14.